



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Buesaco, 25 de Noviembre de 2020. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que se encuentra para dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P. Provea.

**HERMAN GUERRERO VALLEJO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BUESACO**

**Radicado:** 2018-00113-00  
**Proceso:** *Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.*  
**Demandante:** Banco Agrario de Colombia.  
**Demandado:** Sonia Janeth Vallejo Davila  
**Asunto:** Interlocutorio Civil

Buesaco, veinticinco (25) de noviembre del dos mil Veinte (2020).

**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial formulo demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de, **SONIA JANETH VALLEJO DAVILA**, con el propósito de obtener el pago de una suma liquida de dinero; libelo al cual se adoso en dos (2) pagarés emitidos por el demandante y aceptados por la parte ejecutada, el cual se ciñe a las prescripciones del artículo 422 del C.G.P., pues, se infiere que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7, inciso último del C.G.P, el Juez está obligado a adelantar los procesos conforme a los procedimientos establecidos en la ley, norma que en parte desarrolla el artículo 29 de la Constitución Nacional. En esas condiciones y examinado el proceso se tiene que no observan irregularidades sustanciales que degeneren en nulidades de carácter absoluto o relativo, por cuanto se aplicaron las normas del proceso ejecutivo, y los términos en el consagrados.

La demanda fue radicada bajo la partida 2018-00113-00, por cumplir con los requisitos de los artículos 82 a 85 *idem*, el despacho libro mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado en auto de fecha 28 de mayo de 2018, como se puede observar en la demanda y cumpliendo lo previsto en los artículos 291 a 292 del C.G.P., se dispone a sí mismo, la notificación a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del C.G.P., la cual fue remitida a la dirección suministrada por el demandante, en donde se allega a este despacho, copia de la citación para la notificación personal de la parte demandada debidamente cotejada y sellada por la empresa de correo autorizada y certificado, en la cual indican, que la correspondencia no se pudo entregar, en razón que el destinatario es desconocido en el sector, por consiguiente se decreta el emplazamiento del demandado **SONIA JANETH VALLEJO DAVILA**, en auto de fecha 22 de mayo del 2019, para lo cual y con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto en el Art. 293 del C.G.P y teniendo en cuenta el numeral 10 del Decreto 806 del 2020, emandado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, esto es registrar el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, en la pagina del consejo seccional de la judicatura, el despacho procedió a designar curador Ad-litem, a hacerse parte en el presente asunto, al cual se le suministró la notificación del Auto Admisorio y consiguiente entrega de las copias y sus anexos a efectos de que se pronuncie al respecto, garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso.

Entregada la contestación de la demanda a este despacho y agotado así, el trámite previsto para esta clase de litigios, y sin existir motivos de nulidad que invaliden lo actuado, ni incidentes ni



cuestiones pendientes de resolver, resulta procedente dar aplicación a los postulados contenidos en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., esto es, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada, avalúo y remate de los bienes secuestrados que se lleguen a embargar y secuestrar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Buesaco,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución del crédito contra **SONIA JANETH VALLEJO DAVILA** y a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, de acuerdo a lo ordenado en auto de mandamiento de pago de fecha 28 de mayo del 2018.

**SEGUNDO:** Se dispone el remate de los bienes que se hallen debidamente embargados, secuestrados y avaluados o los que en el futuro se llegaren a embargar y secuestrar previo los requerimientos indicados en el artículo 440 del C.G.P.

**TERCERO:** Condenar a la demandada al pago de costas y agencias en derecho, las que conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en un siete por ciento (7%) de la obligación, tásense por secretaria.

**CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el art. 446 del C.G.P. Por parte de la secretaria hágase la liquidación de costas conforme a lo ordenado en el art. 366 del C.G.P.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROCIO MARTINEZ LOPEZ**

Juez.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL BUESACO (N)
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS
HOY: <u>26 DE NOVIEMBRE</u> <u>DE 2020 - 08:00 AM</u>
SECRETARIO



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Buesaco, 25 de Noviembre de 2020. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que se encuentra para dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P. Provea.

**HERMAN GUERRERO VALLEJO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BUESACO**

**Radicado:** 2018-00164-00  
**Proceso:** *Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.*  
**Demandante:** Banco Agrario de Colombia.  
**Demandado:** Blanca Rubi Hernandez.  
**Asunto:** Interfocutorio Civil

Buesaco, veinticinco (25) de noviembre del dos mil Veinte (2020).

**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial formulo demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de, **BLANCA RUBI HERNANDEZ**, con el propósito de obtener el pago de una suma liquida de dinero; libelo al cual se adoso en dos (2) pagarés emitidos por el demandante y aceptados por la parte ejecutada, el cual se ciñe a las prescripciones del artículo 422 del C.G.P., pues, se infiere que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7, inciso último del C.G.P, el Juez está obligado a adelantar los procesos conforme a los procedimientos establecidos en la ley, norma que en parte desarrolla el artículo 29 de la Constitución Nacional. En esas condiciones y examinado el proceso se tiene que no observan irregularidades sustanciales que degeneren en nulidades de carácter absoluto o relativo, por cuanto se aplicaron las normas del proceso ejecutivo, y los términos en el consagrados.

La demanda fue radicada bajo la partida 2018-00164-00, por cumplir con los requisitos de los artículos 82 a 85 idem, el despacho libro mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado en auto de fecha 14 de septiembre del 2018, como se puede observar en la demanda y cumpliendo lo previsto en los artículos 291 a 292 del C.G.P., se dispone a sí mismo, la notificación a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del C.G.P., la cual fue remitida a la dirección suministrada por el demandante, en donde se allega a este despacho, copia de la citación para la notificación personal de la parte demandada debidamente cotejada y sellada por la empresa de correo autorizado y certificada, en la cual indican, que la correspondencia no se pudo entregar, en razón que el destinatario es desconocido en el sector, por consiguiente se decreta el emplazamiento del demandado **BLANCA RUBI HERNANDEZ**, en auto de fecha 28 de junio del 2019, para lo cual y con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto en el Art. 293 del C.G.P y teniendo en cuenta el numeral 10 del Decreto 806 del 2020, emandado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, esto es registrar el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, en la pagina del consejo seccional de la judicatura, el despacho procedió a designar curador Ad-litem, a hacerse parte en el presente asunto, al cual se le suministró la notificación del Auto Admisorio y consiguiente entrega de las copias y sus anexos a efectos de que se pronuncie al respecto, garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso.

Entregada la contestación de la demanda a este despacho y agotado así, el trámite previsto para esta clase de litigios, y sin existir motivos de nulidad que invaliden lo actuado, ni incidentes ni



cuestiones pendientes de resolver, resulta procedente dar aplicación a los postulados contenidos en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., esto es, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada, avalúo y remate de los bienes secuestrados que se lleguen a embargar y secuestrar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Buesaco,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución del crédito contra **BLANCA RUBI HERNANDEZ** y a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, de acuerdo a lo ordenado en auto de mandamiento de pago de fecha 28 de mayo del 2018.

**SEGUNDO:** Se dispone el remate de los bienes que se hallen debidamente embargados, secuestrados y avaluados o los que en el futuro se llegaren a embargar y secuestrar previo los requerimientos indicados en el artículo 440 del C.G.P.

**TERCERO:** Condenar a la demandada al pago de costas y agencias en derecho, las que conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en un siete por ciento (7%) de la obligación, tásense por secretaria.

**CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el art. 446 del C.G.P. Por parte de la secretaria hágase la liquidación de costas conforme a lo ordenado en el art. 366 del C.G.P.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROCIO MARTINEZ LOPEZ**  
Juez.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCO  
MUNICIPAL BUESACO (N)  
NOTIFICO EL AUTO  
ANTERIOR POR  
ESTADOS  
HOY: 26 DE NOVIEMBRE  
DE 2020 - 08:00 AM  
\_\_\_\_\_  
SECRETARIO



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Buesaco, 25 de Noviembre de 2020. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que se encuentra para dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P. Provea.

**HERMAN GUERRERO VALLEJO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BUESACO**

**Radicado:** 2019-00222-00  
**Proceso:** *Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.*  
**Demandante:** Banco Agrario de Colombia.  
**Demandado:** Jhon Jairo Trejo Rivera.  
**Asunto:** Interlocutorio Civil

Buesaco, veinticinco (25) de noviembre del dos mil Veinte (2020).

**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial formulo demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de, **JHON JAIRO TREJO RIVERA**, con el propósito de obtener el pago de una suma líquida de dinero; libelo al cual se adoso en un (1) pagaré emitido por el demandante y aceptados por la parte ejecutada, el cual se ciñe a las prescripciones del artículo 422 del C.G.P., pues, se infiere que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7, inciso último del C.G.P. el Juez está obligado a adelantar los procesos conforme a los procedimientos establecidos en la ley, norma que en parte desarrolla el artículo 29 de la Constitución Nacional. En esas condiciones y examinado el proceso se tiene que no observan irregularidades sustanciales que degeneren en nulidades de carácter absoluto o relativo, por cuanto se aplicaron las normas del proceso ejecutivo, y los términos en el consagrados.

La demanda fue radicada bajo la partida 2019-00222-00, por cumplir con los requisitos de los artículos 82 a 85 idem, el despacho libro mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandada en auto de fecha 23 de agosto de 2019, como se puede observar en la demanda y cumpliendo lo previsto en los artículos 291 a 292 del C.G.P., se dispone a sí mismo la notificación a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del C.G.P., el cual fue remitido a la dirección suministrada por el demandante, como consta en la remisión de comunicación para notificación personal con apego a las formalidades previstas en la citada norma, tras lo cual se notificó de manera personal al Señor **JHON JAIRO TREJO RIVERA**, el día 06 de Marzo de 2020, quien guardo silencio dentro del término de traslado.

Agotado así el trámite previsto para esta clase de litigios, y sin existir motivos de nulidad que invaliden lo actuado, ni incidentes ni cuestiones pendientes de resolver, se procede al análisis de fondo las pretensiones propuestas.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a los postulados contenidos en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., esto es, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada, avalúo y remate de los bienes secuestrados que se lleguen a embargar y secuestrar.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Buesaco,

**RESUELVE:**

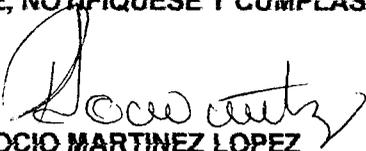
**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución del crédito contra **JHON JAIRO TREJO RIVERA** y a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, de acuerdo a lo ordenado en auto de mandamiento de pago de fecha 23 de Agosto del 2019.

**SEGUNDO:** Se dispone el remate de los bienes que se hallen debidamente embargados, secuestrados y avaluados o los que en el futuro se llegaren a embargar y secuestrar previo los requerimientos indicados en el artículo 440 del C.G.P.

**TERCERO:** Condenar a la demandada al pago de costas y agencias en derecho, las que conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en un siete por ciento (7%) de la obligación, tásense por secretaria.

**CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el art. 446 del C.G.P. Por parte de la secretaria hágase la liquidación de costas conforme a lo ordenado en el art. 366 del C.G.P.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROCIO MARTINEZ LOPEZ**

Juez.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL BUESACO (N)
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS
HOY: <u>26 DE NOVIEMBRE</u> <u>DE 2020 - 08:00 AM</u>
_____
SECRETARIO



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Buesaco, 25 de Noviembre de 2020. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que se encuentra para dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P. Provea.

**HERMAN GUERRERO VALLEJO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BUESACO**

**Radicado:** 2019-00230-00  
**Proceso:** *Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.*  
**Demandante:** Banco Agrario de Colombia.  
**Demandado:** Doris del Rosario Molina Huertas.  
**Asunto:** Interlocutorio Civil

Buesaco, veinticinco (25) de noviembre del dos mil Veinte (2020).

**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial formulo demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de, **DORIS DEL ROSARIO MOLINA HUERTAS**, con el propósito de obtener el pago de una suma líquida de dinero; libelo al cual se adoso en un (1) pagaré emitido por el demandante y aceptados por la parte ejecutada, el cual se ciñe a las prescripciones del artículo 422 del C.G.P., pues, se infiere que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7, inciso último del C.G.P, el Juez está obligado a adelantar los procesos conforme a los procedimientos establecidos en la ley, norma que en parte desarrolla el artículo 29 de la Constitución Nacional. En esas condiciones y examinado el proceso se tiene que no observan irregularidades sustanciales que degeneren en nulidades de carácter absoluto o relativo, por cuanto se aplicaron las normas del proceso ejecutivo, y los términos en el consagrados.

La demanda fue radicada bajo la partida 2019-00230-00, por cumplir con los requisitos de los artículos 82 a 85 idem, el despacho libro mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado en auto de fecha 28 de agosto del 2019, como se puede observar en la demanda y cumpliendo lo previsto en los artículos 291 a 292 del C.G.P., se dispone a sí mismo, la notificación a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del C.G.P., la cual fue remitida a la dirección suministrada por el demandante, en donde se allega a este despacho, copia de la citación para la notificación personal de la parte demandada debidamente cotejada y sellada por la empresa de correo autorizado y certificado, en la cual indican, que la correspondencia no se pudo entregar, en razón que el destinatario es desconocido en el sector, por consiguiente se decreta el emplazamiento de la demandada **DORIS DEL ROSARIO MOLINA HUERTAS**, en auto de fecha 21 de octubre del 2020, para lo cual y con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto en el Art. 293 del C.G.P y teniendo en cuenta el numeral 10 del Decreto 806 del 2020, emandado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, esto es registrar el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, en la pagina del consejo seccional de la judicatura, el despacho procedió a designar curador Ad-Honorem, a hacerse parte en el presente asunto, al cual se le suministró la notificación del Auto Admisorio y consiguiente entrega de las copias y sus anexos a efectos de que se pronuncie al respecto, garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso.



Entregada la contestación de la demanda a este despacho y agotado así, el trámite previsto para esta clase de litigios, y sin existir motivos de nulidad que invaliden lo actuado, ni incidentes ni cuestiones pendientes de resolver, resulta procedente dar aplicación a los postulados contenidos en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., esto es, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada, avalúo y remate de los bienes secuestrados que se lleguen a embargar y secuestrar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Buesaco,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución del crédito contra **DORIS DEL ROSARIO MOLINA HUERTAS** y a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, de acuerdo a lo ordenado en auto de mandamiento de pago de fecha 28 de agosto del 2019.

**SEGUNDO:** Se dispone el remate de los bienes que se hallen debidamente embargados, secuestrados y evaluados o los que en el futuro se llegaren a embargar y secuestrar previo los requerimientos indicados en el artículo 440 del C.G.P.

**TERCERO:** Condenar a la demandada al pago de costas y agencias en derecho, las que conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en un siete por ciento (7%) de la obligación, tásense por secretaria.

**CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el art. 446 del C.G.P. Por parte de la secretaria hágase la liquidación de costas conforme a lo ordenado en el art. 366 del C.G.P.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROCIO MARTINEZ LOPEZ**  
Juez.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCO  
MUNICIPAL BUESACO (N)  
NOTIFICO EL AUTO  
ANTERIOR POR  
ESTADOS  
HOY: 26 DE NOVIEMBRE  
DE 2020 - 08:00 AM  
\_\_\_\_\_  
SECRETARIO



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Buesaco, 25 de Noviembre de 2020. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que se encuentra para dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P. Provea.

**HERMAN GUERRERO VALLEJO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BUESACO**

**Radicado:** 2019-00240-00  
**Proceso:** Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
**Demandante:** Banco Agrario de Colombia.  
**Demandado:** Eliecer Ordoñez Gaviria.  
**Asunto:** Interlocutorio Civil

Buesaco, veinticinco (25) de noviembre del dos mil Veinte (2020).

**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial formulo demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de, **ELIECER ORDOÑEZ GAVIRIA**, con el propósito de obtener el pago de una suma liquida de dinero; libelo al cual se adoso en un (1) pagaré emitido por el demandante y aceptados por la parte ejecutada, el cual se ciñe a las prescripciones del artículo 422 del C.G.P., pues, se infiere que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7, inciso último del C.G.P, el Juez está obligado a adelantar los procesos conforme a los procedimientos establecidos en la ley, norma que en parte desarrolla el artículo 29 de la Constitución Nacional. En esas condiciones y examinado el proceso se tiene que no observan irregularidades sustanciales que degeneren en nulidades de carácter absoluto o relativo, por cuanto se aplicaron las normas del proceso ejecutivo, y los términos en el consagrados.

La demanda fue radicada bajo la partida 2019-00240-00, por cumplir con los requisitos de los artículos 82 a 85 idem, el despacho libro mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado en auto de fecha 17 de octubre de 2019, como se puede observar en la demanda y cumpliendo lo previsto en los artículos 291 a 292 del C.G.P., se dispone a sí mismo, la notificación a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del C.G.P., la cual fue remitida a la dirección suministrada por el demandante, en donde se allega a este despacho, copia de la citación para la notificación personal de la parte demandada debidamente cotejada y sellada por la empresa de correo autorizado y certificado, en la cual indican, que la correspondencia no se pudo entregar, en razón que el destinatario es desconocido en el sector, por consiguiente se decreta el emplazamiento del demandado **ELIECER ORDOÑEZ GAVIRIA**, en auto de fecha 6 de agosto del 2020, para lo cual y con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto en el Art. 293 del C.G.P y teniendo en cuenta el numeral 10 del Decreto 806 del 2020, emandado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, esto es registrar el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, en la pagina del consejo seccional de la judicatura, el despacho procedió a designar curador Ad-litem, a hacerse parte en el presente asunto, al cual se le suministró la notificación del Auto Admisorio y consiguiente entrega de las copias y sus anexos a efectos de que se pronuncie al respecto, garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso.

Entregada la contestación de la demanda a este despacho y agotado así, el trámite previsto para esta clase de litigios, y sin existir motivos de nulidad que invaliden lo actuado, ni incidentes ni



cuestiones pendientes de resolver, resulta procedente dar aplicación a los postulados contenidos en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., esto es, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada, avalúo y remate de los bienes secuestrados que se lleguen a embargar y secuestrar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Buesaco,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución del crédito contra **ELIECER ORDOÑEZ GAVIRIA** y a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, de acuerdo a lo ordenado en auto de mandamiento de pago de fecha 17 de Octubre del 2019.

**SEGUNDO:** Se dispone el remate de los bienes que se hallen debidamente embargados, secuestrados y avaluados o los que en el futuro se llegaren a embargar y secuestrar previo los requerimientos indicados en el artículo 440 del C.G.P.

**TERCERO:** Condenar a la demandada al pago de costas y agencias en derecho, las que conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en un siete por ciento (7%) de la obligación, tásense por secretaria.

**CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el art. 446 del C.G.P. Por parte de la secretaria hágase la liquidación de costas conforme a lo ordenado en el art. 366 del C.G.P.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROCIO MARTINEZ LOPEZ**

Juez.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL BUESACO (N)
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS HOY: <u>26 DE</u> <u>NOVIEMBRE DE 2020 -</u> <u>08:00 AM</u>
SECRETARIO



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Buesaco, 25 de Noviembre de 2020. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que se encuentra para dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P. Provea.

**HERMAN GUERRERO VALLEJO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BUESACO**

**Radicado:** 2019-00334-00  
**Proceso:** *Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.*  
**Demandante:** Banco Agrario de Colombia.  
**Demandado:** Jose mauricio Chaves Santacruz.  
**Asunto:** Interlocutorio Civil

Buesaco, veinticinco (25) de noviembre del dos mil Veinte (2020).

**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial formulo demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de, **JOSE MAURICIO CHAVEZ SANTACRUZ**, con el propósito de obtener el pago de una suma líquida de dinero; libelo al cual se adoso en un (1) pagaré emitido por el demandante y aceptados por la parte ejecutada, el cual se ciñe a las prescripciones del artículo 422 del C.G.P., pues, se infiere que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7, inciso último del C.G.P, el Juez está obligado a adelantar los procesos conforme a los procedimientos establecidos en la ley, norma que en parte desarrolla el artículo 29 de la Constitución Nacional. En esas condiciones y examinado el proceso se tiene que no observan irregularidades sustanciales que degeneren en nulidades de carácter absoluto o relativo, por cuanto se aplicaron las normas del proceso ejecutivo, y los términos en el consagrados.

La demanda fue radicada bajo la partida 2019-00334-00, por cumplir con los requisitos de los artículos 82 a 85 idem, el despacho libro mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado en auto de fecha 09 de diciembre del 2019, como se puede observar en la demanda y cumpliendo lo previsto en los artículos 291 a 292 del C.G.P., se dispone a sí mismo, la notificación a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del C.G.P., la cual fue remitida a la dirección suministrada por el demandante, en donde se allega a este despacho, copia de la citación para la notificación personal de la parte demandada debidamente cotejada y sellada por la empresa de correo autorizado y certificado, en la cual indican, que la correspondencia no se pudo entregar, en razón que el destinatario es desconocido en el sector, por consiguiente se decreta el emplazamiento del demandado **JOSE MAURICIO CHAVES SANTACRUZ**, en auto de fecha 06 de agosto del 2020, para lo cual y con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto en el Art. 293 del C.G.P y teniendo en cuenta el numeral 10 del Decreto 806 del 2020, emandado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, esto es registrar el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, en la pagina del consejo seccional de la judicatura, el despacho procedió a designar curador Ad-litem, a hacerse parte en el presente asunto, al cual se le suministró la notificación del Auto Admisorio y consiguiente entrega de las copias y sus anexos a efectos de que se pronuncie al respecto, garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso.



Entregada la contestación de la demanda a este despacho y agotado así, el trámite previsto para esta clase de litigios, y sin existir motivos de nulidad que invaliden lo actuado, ni incidentes ni cuestiones pendientes de resolver, resulta procedente dar aplicación a los postulados contenidos en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., esto es, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada, avalúo y remate de los bienes secuestrados que se lleguen a embargar y secuestrar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Buesaco,

**RESUELVE:**

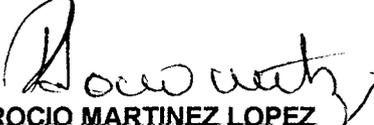
**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución del crédito contra **JOSE MAURICIO CHAVES SANTACRUZ** y a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, de acuerdo a lo ordenado en auto de mandamiento de pago de fecha 09 de diciembre del 2019.

**SEGUNDO:** Se dispone el remate de los bienes que se hallen debidamente embargados, secuestrados y evaluados o los que en el futuro se llegaren a embargar y secuestrar previo los requerimientos indicados en el artículo 440 del C.G.P.

**TERCERO:** Condenar a la demandada al pago de costas y agencias en derecho, las que conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en un siete por ciento (7%) de la obligación, tásense por secretaria.

**CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el art. 446 del C.G.P. Por parte de la secretaria hágase la liquidación de costas conforme a lo ordenado en el art. 366 del C.G.P.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROCIO MARTINEZ LOPEZ**  
Juez.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCO  
MUNICIPAL BUESACO (N)  
NOTIFICO EL AUTO  
ANTERIOR POR  
ESTADOS  
HOY: 26 DE NOVIEMBRE  
DE 2020 - 08:00 AM  
\_\_\_\_\_  
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL. Buesaco, 25 de noviembre de 2020. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del presente asunto. Sírvase proveer.

**HERMAN GUERRERO VALLEJO**  
Secretario ad Hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BUESACO**

**Radicado:** 2020-00128-00  
**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Demandante:** Eunice Gomez Silva  
**Demandado:** Cruz Elena Concha Vda de Cordoba

**Asunto:** Interlocutorio Civil

Buesaco, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho es competente para conocer del presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El abogado **WILLMAR EMERSON MONTILLA MARTINEZ**, mayor de edad, vecino de Pasto, *identificado como se encuentra en el curso del libelo introductor de la demanda*, en representación de la señora **EUNICE GOMEZ SILVA**, presenta demanda ejecutiva en contra de la señora **ELENA CONCHA VDA DE CORDOBA** y **HENRY MAURICIO PATIÑO MATTA** por la suma de \$20.000.000 por concepto de capital, más intereses de mora desde el día 21 de noviembre del 2019 hasta el pago total de la deuda, con base a la letra de cambio de fecha 21 de marzo 2019.

Revisada la demanda se advierte que cumple con los requisitos generales de toda demanda indicados en los Art. 82, 83, 84, 85. El documento materia de recaudo (letra de cambio) cuenta con una obligación clara, expresa y actualmente exigible atenor establecido en los artículos 422 y 430 *ajusdem* y 621 y siguientes del Código de Comercio, se librara mandamiento de pago.

De otra parte solicita como medida cautelar el embargo y secuestro de la propiedad que ejerce la señora **CRUZ ELENA CONCHA CDA DE CORDOBA** por ser procedente la solicitud se atenderá favorablemente conforme a lo previsto en el artículo 593 numeral 01 del C.G.P igualmente el embargo y secuestro de los derechos derivados a la posesión que ejerce el señor **HENRY MAURICIO PATIÑO MATTA** por ser procedente la solicitud se atenderá favorablemente conforme a lo previsto en el artículo 593 numeral 03 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado promiscuo Municipal de Buesaco Departamento de Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de la demandada **CRUZ ELENA CONCHA VDA DE CORDOBA** y en beneficio de la señora **BRAYAN HOYOS VALENCIA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Veinte millones de pesos (\$20.000.000.00), por concepto de la letra de cambio con fecha de creación el 21 de marzo del 2016.

b) Los intereses corrientes sobre el capital desde el día 20 de junio del 2019 hasta el 20 de noviembre de 2019.

b) Los intereses moratorios sobre el capital desde el día 21 de noviembre del 2019 hasta la fecha en que se efectúe el pago total.

**SEGUNDO:** Ordenar a la parte ejecutada que pague las obligaciones por las cuales se demanda, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia.



**TERCERO:** Decretar el embargo y secuestro del vehículo de la propiedad que ejerce la señora CRUZ ELENA CONCHA VDA DE CORDOBA, el cual es una motocicleta, placa KAJ30E, modelo 2018, línea AK125WII, color NEGRO MATE, marca AKT, numero de chasis 9F2C11259J5001888, numero de motor ZS154FM138H100457, inscrita en el tránsito y transporte municipal de pasto; igualmente Decretar el embargo y secuestro del vehículo sobre los derechos derivados de a posesión que ejerce el señor HENRY MAURICIO PATIÑO MATTA, sobre un vehículo tipo automóvil de placas KBY410 marca CHEVROLET, color NEGRO.

**CUARTO:** Una vez se cumpla lo atinente a la medida cautelar, notifíquese y córrase traslado a la parte ejecutada.

**QUINTO:** Requerir a la parte ejecutante para que una vez se haya cumplido lo atinente a la medida cautelar adelante de inmediato las gestiones para la notificación personal de la parte ejecutada, dentro de los 30 días siguientes, so pena de decretar el desistimiento tácito.

**SEXTO:** Notifíquese en forma directa y personal del contenido del presente auto al demandado ya mencionado, y en la misma oportunidad se procederá hacer entrega de las copias que para el efecto a anexado la parte demandante, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal del auto, para que efectúe el pago en la forma como se ha dispuesto por el Juzgado, en caso contrario y dentro de cinco días más, podrá proponer las excepciones que considere pertinentes en defensa de sus intereses en la forma como lo prevé el artículo 442 del C.G.P., notificación que se producirá conforme a lo previsto en los artículo 391 numeral 3º y 392 del C.G.P. Líbrese el comunicado respectivo

**SEPTIMO:** En lo referente a las costas y agencias en derecho que se generen en este proceso se decidirá al final.

**OCTAVO:** Reconocer personería al abogado WILLMAR EMERSON MONTILLA MARTINEZ portador de la T.P No 215.462 del C.S de la J. para que actué en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**RÓCIO MARTINEZ LOPEZ**  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
BUESACO  
**NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR  
ESTADOS SIENDO LAS 8 A.M.**

HOY 26 DE noviembre DE 2020

SECRETARIO ad Hoc  
HERMAN GUERRERO VALLEJO



CONSTANCIA SECRETARIAL. Buesaco, 25 de noviembre de 2020. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del presente asunto. Sírvase proveer.

**HERMAN GUERRERO VALLEJO**  
Secretario ad Hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BUESACO**

**Radicado:** 2020-00130-00  
**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Demandante:** Antonio Ricaurte Montilla Rodriguez  
**Demandado:** Oswaldo Pabón Díaz y Hilda Cabrera Matabajo  
**Asunto:** Interlocutorio Civil

Buesaco, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho es competente para conocer del presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El abogado **JAIME D. HERNÁNDEZ CHAVES**, mayor de edad, vecino de Pasto, identificado como se encuentra en el curso del libelo introductor de la demanda, en representación del señor **ANTONIO RICAURTE MONTILLA RODRIGUEZ**, presenta demanda ejecutiva en contra de los señores **OSWALDO PABÓN DÍAZ** y la señora **HILDA CABRERA MATABAJOY**, por la suma de \$10.000.000 por concepto de capital, más intereses de mora desde el día 02 de octubre del 2019 hasta el 05 de octubre del 2020, con base a la letra de cambio de fecha 13 de octubre de 2017.

Revisada la demanda se advierte que cumple con los requisitos generales de toda demanda indicados en los Art. 82, 83, 84, 85. El documento materia de recaudo (letra de cambio) cuenta con una obligación clara, expresa y actualmente exigible atenor establecido en los artículos 422 y 430 *ajusdem* y 621 y siguientes del Código de Comercio, se librara mandamiento de pago.

De otra parte solicita como medida cautelar el embargo y posterior secuestro de las propiedades del señor **OSWALDO PABÓN DÍAZ** por ser procedente la solicitud se atenderá favorablemente conforme a lo previsto en el artículo 593 numeral 01 del C.G.P, igualmente el embargo y retención de los dineros que la parte demandada, posea en cuentas de ahorro, corriente o certificados de depósito a término fijo en **BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAMIA, BANCO W, BANCOMPARTIR, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCOOMEVA y COFINAL**, por ser procedente la solicitud se atenderá favorablemente conforme a lo previsto en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado promiscuo Municipal de Buesaco Departamento de Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de los demandados **OSWALDO PABÓN DÍAZ y HILDA CABRERA MATABAJOY** y en beneficio del señor **ANTONIO RICAURTE MONTILLA RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Diez millones de pesos (\$10.000.000.00), por concepto de la letra de cambio con fecha de creación el 13 de octubre del 2017.

b) Tres millones novecientos veintiún mil novecientos ocho pesos (3.921.908.00) por intereses corrientes causados desde el 13 de octubre del 2017 hasta el 01 de octubre de 2019.

c) Dos millones ochocientos veintitrés mil quinientos veinte pesos (2.823.520.00) por los intereses moratorios sobre el capital desde el día 02 de octubre del 2019 hasta 05 de octubre del 2020.



**SEGUNDO:** Ordenar a la parte ejecutada que pague las obligaciones por las cuales se demanda, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia.

**TERCERO:** Decretar cautelar el embargo y posterior secuestro de las propiedades del señor OSWALDO PABÓN DÍAZ, según certificado de libertad y tradición, primero Lote rural Denominado "La Esperanza" ubicado en el Municipio de Buesaco (N), identificado con Matricula inmobiliaria No. 240-14467; segundo Lote de terreno denominado "La Loma" ubicado en el Municipio de Buesaco (N), identificado con Matricula Inmobiliaria No. 240-19817

**CUARTO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que los ejecutados tengan OSWALDO PABÓN DÍAZ, identificado con C.c. No 79.453.334 expedida en Bogotá D.C. e HILDA CABRERA MATABAJOY, identificada con C.c. No. 59.834.239 expedida en Buesaco (N), tengan depositados en todas las cuentas de ahorro, corriente, CDT,S, CDAT,S, cheques, títulos crediticios, en los Bancolombia, Banco Popular, Banco De Occidente, Banco Av Villas, Banco De Bogota, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Colpatría, Banco Caja Social, Banco Itau Corpbanca Colombia S.A., Banco Agrario De Colombia, Bancamia, Banco W, Bancopartir, Banco Pichincha, Banco GNB Sudameris S.A, Bancoomeva Y Cofinal. Límitese el monto de la medida a la suma de \$25.118.142.co. Para los fines previstos, librese por secretaria las comunicaciones pertinentes.

**QUINTO:** Una vez se cumpla lo atinente a la medida cautelar, notifíquese y córrase traslado a la parte ejecutada.

**SEXTO:** Requerir a la parte ejecutante para que una vez se haya cumplido lo atinente a la medida cautelar adelante de inmediato las gestiones para la notificación personal de la parte ejecutada, dentro de los 30 días siguientes, so pena de decretar el desistimiento tácito.

**SEPTIMO:** Notifíquese en forma directa y personal del contenido del presente auto al demandado ya mencionado, y en la misma oportunidad se procederá hacer entrega de las copias que para el efecto a anexado la parte demandante, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal del auto, para que efectúe el pago en la forma como se ha dispuesto por el Juzgado, en caso contrario y dentro de cinco días más, podrá proponer las excepciones que considere pertinentes en defensa de sus intereses en la forma como lo prevé el artículo 442 del C.G.P., notificación que se producirá conforme a lo previsto en los artículos 391 numeral 3º y 392 del C.G.P. Librese el comunicado respectivo

**OCTAVO:** En lo referente a las costas y agencias en derecho que se generen en este proceso se decidirá al final.

**NOVENO:** Reconocer personería al abogado JAIME D. HERNÁNDEZ CHAVES portador de la T.P No 77.051 del C.S de la J. para que actué en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**ROCIO MARTÍNEZ LOPEZ**  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
BUESACO  
**NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR  
ESTADOS SIENDO LAS 8 A.M.**

HOY 25 DE NOVIEMBRE DE 2020

SECRETARIO ad Hoc  
HERMAN GUERRERO VALLEJO



CONSTANCIA SECRETARIAL. Buesaco, 25 de noviembre de 2020. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del presente asunto. Sírvase proveer.

**HERMAN GUERRERO VALLEJO**  
Secretario ad Hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BUESACO**

**Radicado:** 2020-00132-00  
**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Demandante:** Sumoto S.A.  
**Demandado:** Fernanda Yasmin Obando Andrade  
**Asunto:** Interlocutorio Civil

Buesaco, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho es competente para conocer del presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El abogado **EDWIN STEEVEN DORADO FUENTES**, mayor de edad, vecino de Pasto, identificado como se encuentra en el curso del libelo introductor de la demanda, en calidad de endosatario en procuración hecho por **SILVIA CRISTINA SALAZAR IBARRA** quien actúa en calidad de representante legal de **SUMOTO S.A.** con NIT No. 814.004.582-6, presenta demanda ejecutiva en contra de la señora **FERNANDA YASMIN OBANDO ANDRADE**, por la suma de \$5.583.346.00 por concepto de capital adeudado.

Revisada la demanda se advierte que cumple con los requisitos generales de toda demanda indicados en los Art. 82, 83, 84, 85. . El documento materia de recaudo (pagare) cuenta con una obligación clara, expresa y actualmente exigible atenor establecido en los artículos 422 y 430 *ajusdem* y 709 del Código de Comercio, se librra mandamiento de pago.

De otra parte solicita como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del vehiculo automotor de propiedad de la señora **FERNANDA YASMIN OBANDO ANDRADE**; igualmente el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio propiedad de la demandada **FERNANDA YASMIN OBANDO ANDRADE**, por ser procedente la solicitud se atenderá favorablemente conforme a lo previsto en el artículo 593 numeral 01 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado promiscuo Municipal de Buesaco Departamento de Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de la demandada **FERNANDA YASMIN OBANDO ANDRADE** y en beneficio de **SUMOTO S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Cinco millones quinientos ochenta y tres mil trescientos cuarenta y seis pesos (\$5.583.346.00), por concepto de lo adeudado hasta la fecha.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital desde el día 02 de octubre del 2017 hasta que se efectuó el pago total de la deuda.

**SEGUNDO:** Ordenar a la parte ejecutada que pague las obligaciones por las cuales se demanda, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia.

**TERCERO:** Decretar cautelar el embargo y posterior secuestro del vehículo de propiedad de la señora **FERNANDA YASMIN OBANDO ANDRADE**, vehículo tipo MOTOCICLETA ,de placas



GIP79E, marca AKT, modelo 2017, línea AK180LX, color NEGRO, No. de motor 163FMKPQ018831, No. Chasis 9F2A61801H5001801.

**CUARTO:** Decretar cautelar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio propiedad de la demandada **FERNANDA YASMIN OBANDO ANDRADE**, registrado en Cámara de Comercio de Pasto con matrícula mercantil No. 181220 denominado "AVICOLA CAMPO BELLO".

**QUINTO:** Una vez se cumpla lo atinente a la medida cautelar, notifíquese y córrase traslado a la parte ejecutada.

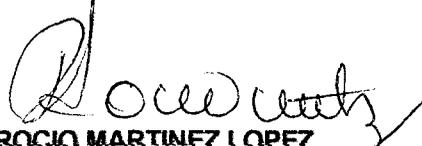
**SEXTO:** Requerir a la parte ejecutante para que una vez se haya cumplido lo atinente a la medida cautelar adelante de inmediato las gestiones para la notificación personal de la parte ejecutada, dentro de los 30 días siguientes, so pena de decretar el desistimiento tácito.

**SEPTIMO:** Notifíquese en forma directa y personal del contenido del presente auto al demandado ya mencionado, y en la misma oportunidad se procederá hacer entrega de las copias que para el efecto a anexado la parte demandante, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal del auto, para que efectúe el pago en la forma como se ha dispuesto por el Juzgado, en caso contrario y dentro de cinco días más, podrá proponer las excepciones que considere pertinentes en defensa de sus intereses en la forma como lo prevé el artículo 442 del C.G.P., notificación que se producirá conforme a lo previsto en los artículos 391 numeral 3º y 392 del C.G.P. Librese el comunicado respectivo

**OCTAVO:** En lo referente a las costas y agencias en derecho que se generen en este proceso se decidirá al final.

**NOVENO:** Reconocer personería al abogado EDWIN STEEVEN DORADO FUENTES portador de la T.P No 275.680 del C.S de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**ROCIO MARTINEZ LOPEZ**  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
BUESACO  
**NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR  
ESTADOS SIENDO LAS 8 A.M.**

HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2020

SECRETARIO ad Hoc  
HERMAN GUERRERO VALLEJO



CONSTANCIA SECRETARIAL. Buesaco, 25 de Noviembre de 2020. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del presente asunto. Sírvase proveer.

**HERMAN GUERRERO VALLEJO**  
Secretario ad Hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BUESACO**

**Radicado:** 2020-00140-00  
**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Demandante:** Hernando Burbano  
**Demandado:** Hilda Cabrera y Oswaldo Pabon  
**Asunto:** Interlocutorio Civil

Buesaco, Noviembre venticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho es competente para conocer del presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El abogado **JOSE ALEJANDRO VILLOTA BENAVIDES**, mayor de edad, vecino de Pasto, identificado como se encuentra en el curso del libelo introductor de la demanda, en condición de ENDOSATARIO PARA EL COBRO JUDICIAL del señor HERNANDO BURBANO, presenta demanda ejecutiva en contra de los señores HILDA CABRERA y OSWALDO PABON, por la suma de \$16.000.000 por concepto de capital, más intereses corrientes causados desde el 04 de noviembre del 2017 hasta el 04 de noviembre del 2018.

Revisada la demanda se advierte que cumple con los requisitos generales de toda demanda indicados en los Art. 82, 83, 84, 85. El documento materia de recaudo (letra de cambio) cuenta con una obligación clara, expresa y actualmente exigible atenor establecido en los artículos 422 y 430 *ajusdem* y 621 y siguientes del Código de Comercio, se librará mandamiento de pago.

De otra parte solicita como medida cautelar, el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producido de los bienes embargados dentro del proceso ejecutivo hipotecario que se adelanta en contra de los mismos demandados en este despacho, radicado con el número 2020-0080, propuesto por **MARIA ROSA ESTRADA LOPEZ**, por ser procedente la solicitud se atenderá favorablemente conforme a lo previsto en el artículo 466 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado promiscuo Municipal de Buesaco Departamento de Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de los demandados **HILDA CABRERA** y **OSWALDO PABON** y en beneficio del señor **HERNANDO BURBANO**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Diez y seis millones de pesos (\$16.000.000.00), por concepto de la letra de cambio con fecha de creación el 4 de Noviembre del 2017.



b) Intereses corrientes causados desde el 4 de noviembre del 2017 hasta el 4 de noviembre de 2018.

c) Por los intereses moratorios sobre el capital desde el día 5 de noviembre del 2018 hasta que se efectuó el pago total de la deuda.

**SEGUNDO:** Ordenar a la parte ejecutada que pague las obligaciones por las cuales se demanda, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia.

**TERCERO:** Decretar el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producido de los bienes embargados dentro del proceso ejecutivo hipotecario que se adelanta en contra de los mismos demandados en este despacho, radicado con el número 2020-0080, propuesto por MARIA ROSA ESTRADA LOPEZ. Oficiese.

**CUARTO:** Una vez se cumpla lo atinente a la medida cautelar, notifíquese y córrase traslado a la parte ejecutada.

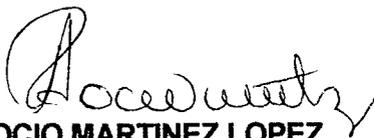
**QUINTO:** Requerir a la parte ejecutante para que una vez se haya cumplido lo atinente a la medida cautelar adelante de inmediato las gestiones para la notificación personal de la parte ejecutada, dentro de los 30 días siguientes, so pena de decretar el desistimiento tácito.

**SEXTO:** Notifíquese en forma directa y personal del contenido del presente auto al demandado ya mencionado, y en la misma oportunidad se procederá hacer entrega de las copias que para el efecto a anexo la parte demandante, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal del auto, para que efectúe el pago en la forma como se ha dispuesto por el Juzgado, en caso contrario y dentro de cinco días más, podrá proponer las excepciones que considere pertinentes en defensa de sus intereses en la forma como lo prevé el artículo 442 del C.G.P., notificación que se producirá conforme a lo previsto en los artículos 391 numeral 3º y 392 del C.G.P. Líbrese el comunicado respectivo

**SEPTIMO:** En lo referente a las costas y agencias en derecho que se generen en este proceso se decidirá al final.

**OCTAVO:** Reconocer personería al abogado JOSE ALEJANDRO VILLOTA BENAVIDES portador de la T.P No 219.245 del C.S de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**ROCIO MARTINEZ LOPEZ**  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCUO  
MUNICIPAL BUESACO  
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR  
POR ESTADOS SIENDO LAS 8  
A.M.

HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2020



CONSTANCIA SECRETARIAL. Buesaco, 25 de Noviembre de 2020. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del presente asunto. Sírvase proveer.

**HERMAN GUERRERO VALLEJO**  
Secretario ad Hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BUESACO**

**Radicado:** 2020-00141-00  
**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Demandante:** Blanca Ligia Chaves  
**Demandado:** Hilda Cabrera  
**Asunto:** Interlocutorio Civil

Buesaco, Noviembre venticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho es competente para conocer del presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El abogado **JOSE ALEJANDRO VILLOTA BENAVIDES**, mayor de edad, vecino de Pasto, identificado como se encuentra en el curso del libelo introductor de la demanda, en condición de ENDOSATARIO PARA EL COBRO JUDICIAL del señor **BLANCA LIGIA CHAVES**, presenta demanda ejecutiva en contra de la señora **HILDA CABRERA**, por la suma de \$9.000.000 por concepto de capital, más intereses moratorios causados desde el 24 de julio del 2020 hasta que se haga la cancelación total de la obligación.

El día 23 de julio del año 2020 la deudora hizo un abono de Tres millones de pesos (\$3.000.000.), de los cuales se realizó una anotación sobre el título valor, en el que indica ser abonados a capital, lo que la parte ejecutante menciona de no ser cierto, pues se había convenido que era al pago de intereses corrientes como moratorios causados hasta esa fecha.

Al revisar la presente demanda Ejecutivo Singular propuesta por **BLANCA LIGIA CHAVES**, contra **HILDA CABRERA**, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su inadmisión, por cuanto:

Hay falta de precisión y claridad en los hechos y pretensiones de la demanda, debido a que, en el hecho número 2, indican el abono de tres millones de pesos, realizados el 23 de julio del 2020, lo cual claramente se puede evidenciar la aceptación de este pago a capital y que en ninguna parte se indica como abono a intereses corrientes y moratorios, a los cuales hacen alusión, por consiguiente el capital, disminuiría y no correspondería a lo requerido en la pretensión número 1. Por lo tanto, deberá precisar el valor correspondiente a que hace referencia en el aludido numeral y de ser necesario formular adecuadamente las pretensiones solicitadas, teniendo en cuenta que no es viable solicitar el reconocimiento de un monto de dinero que no coincide a la realidad. Afectando con ello lo señalado en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado promiscuo Municipal de Buesaco Departamento de Nariño,



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **INADMITIR** la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, teniendo en cuenta que al momento de subsanar los errores, la parte demandante, DEBERÁ integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al abogado JOSE ALEJANDRO VILLOTA BENAVIDES portador de la T.P No 219.245 del C.S de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**ROCIO MARTINEZ LOPEZ**  
**JUEZ**

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU  
MUNICIPAL BUESACO  
**NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR  
POR ESTADOS SIENDO LAS 8  
A.M.**  
**HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2020**  

---

**SECRETARIO ad Hoc  
HERMAN GUERRERO VALLEJO**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Buesaco, 25 de Noviembre de 2020. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del presente asunto. Sírvase proveer.

**HERMAN GUERRERO VALLEJO**  
Secretario ad Hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BUESACO**

**Radicado:** 2020-00142-00  
**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Demandante:** Segundo Francisco Burbano  
**Demandado:** Hilda Cabrera y Oswaldo Pabon  
**Asunto:** Interlocutorio Civil

Buesaco, Noviembre venticico (25) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho es competente para conocer del presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El abogado **JOSE ALEJANDRO VILLOTA BENAVIDES**, mayor de edad, vecino de Pasto, identificado como se encuentra en el curso del libelo introductor de la demanda, en condición de ENDOSATARIO PARA EL COBRO JUDICIAL del señor HERNANDO BURBANO, presenta demanda ejecutiva en contra del señor SEGUNDO FRANCISCO BURBANO, por la suma de \$14.000.000 por concepto de capital, más intereses corrientes causados desde el 28 de marzo del 2015 hasta el 15 de marzo del 2018.

Revisada la demanda se advierte que cumple con los requisitos generales de toda demanda indicados en los Art. 82, 83, 84, 85. El documento materia de recaudo (letra de cambio) cuenta con una obligación clara, expresa y actualmente exigible atenor establecido en los artículos 422 y 430 *ajusdem* y 621 y siguientes del Código de Comercio, se librara mandamiento de pago.

De otra parte solicita como medida cautelar, el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producido de los bienes embargados dentro del proceso ejecutivo hipotecario que se adelanta en contra de los mismos demandados en este despacho, radicado con el número 2020-0080, propuesto por **MARIA ROSA ESTRADA LOPEZ.**, por ser procedente la solicitud se atenderá favorablemente conforme a lo previsto en el artículo 466 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado promiscuo Municipal de Buesaco Departamento de Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de los demandados **HILDA CABRERA y OSWALDO PABON** y en beneficio del señor SEGUNDO FRANCISCO BURBANO, por las siguientes sumas de dinero:

a) Catorce millones de pesos (\$14.000.000.00), por concepto de la letra de cambio con fecha de creación el 28 de marzo del 2015.



b) Intereses corrientes causados desde el 28 de marzo del 2015 hasta el 15 de marzo de 2018.

c) Por los intereses moratorios sobre el capital desde el día 16 de marzo del 2018 hasta que se efectuó el pago total de la deuda.

**SEGUNDO:** Ordenar a la parte ejecutada que pague las obligaciones por las cuales se demanda, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia.

**TERCERO:** Decretar el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producido de los bienes embargados dentro del proceso ejecutivo hipotecario que se adelanta en contra de los mismos demandados en este despacho, radicado con el número 2020-0080, propuesto por MARIA ROSA ESTRADA LOPEZ. Oficiése.

**CUARTO:** Una vez se cumpla lo atinente a la medida cautelar, notifíquese y córrase traslado a la parte ejecutada.

**QUINTO:** Requerir a la parte ejecutante para que una vez se haya cumplido lo atinente a la medida cautelar adelante de inmediato las gestiones para la notificación personal de la parte ejecutada, dentro de los 30 días siguientes, so pena de decretar el desistimiento tácito.

**SEXTO:** Notifíquese en forma directa y personal del contenido del presente auto al demandado ya mencionado, y en la misma oportunidad se procederá hacer entrega de las copias que para el efecto a anexo la parte demandante, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal del auto, para que efectúe el pago en la forma como se ha dispuesto por el Juzgado, en caso contrario y dentro de cinco días más, podrá proponer las excepciones que considere pertinentes en defensa de sus intereses en la forma como lo prevé el artículo 442 del C.G.P., notificación que se producirá conforme a lo previsto en los artículos 391 numeral 3º y 392 del C.G.P. Líbrese el comunicado respectivo

**SEPTIMO:** En lo referente a las costas y agencias en derecho que se generen en este proceso se decidirá al final.

**OCTAVO:** Reconocer personería al abogado JOSE ALEJANDRO VILLOTA BENAVIDES portador de la T.P No 219.245 del C.S de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**ROCIO MARTINEZ LOPEZ  
JUEZ**

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOO  
MUNICIPAL BUESACO  
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR  
POR ESTADOS SIENDO LAS 8  
A.M.**

**HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2020**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Buesaco, 25 de noviembre de 2020. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del presente asunto. Sírvase proveer.

**HERMAN GUERRERO VALLEJO**  
Secretario Ad Hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BUESACO**

**Radicado:** 2020-00144-00  
**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A.  
**Demandado:** Cristina Mabel Lopez Diaz.  
**Asunto:** Interlocutorio Civil

Buesaco, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho es competente para conocer del presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

La abogada **JIMENA BEDOYA GOYES**, identificada como se encuentra en el curso del libelo introductor de la demanda, obrando en ejercicio del poder conferido por la doctora **BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO** mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.302.374 expedida en Neiva, obrando como **APODERADO GENERAL**, como consta en escritura pública No. 101 del 3 de febrero del 2020 otorgado en la notaria (veintidós) 22 del circulo de Bogotá, D.C, en calidad de profesional Senior de la subgerencia de cobro jurídico del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, procedió a interponer demanda en contra de **CRISTINA MABEL LOPEZ DIAZ**, mayor de edad con domicilio en este municipio, con cedula de ciudadanía No. 1.084.223.825 a fin de que previos los tramites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** se sirva librar mandamiento de pago, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por el pagaré No. 048666100013256, suscrito por la parte demandada.

Con la demanda se allegaron los anexos y copia de la misma en triplicado, los documentos exigidos por la Ley cumpliéndose de este modo los requisitos generales de toda demanda indicados en los Art. 82, 83, 84, 85, además de los especiales indicados en el artículo 468 del Código General del Proceso; la obligación se encuentra contenida en los pagaré por tanto cumple con las exigencias previstas en el artículo 422 del C.G.P., El documento materia de recaudo cuenta con una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

De otra parte, solicita como medida cautelar el embargo y retención de los depósitos de dineros que la parte demandada, posea en cuentas de ahorro, corriente o Certificados de depósito a término fijo en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sucursal de este municipio, por ser procedente la solicitud se atenderá favorablemente conforme a lo previsto en el artículo 593 numerales 1 y 4 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado promiscuo Municipal de Buesaco Departamento de Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Proferir mandamiento de pago por la VIA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, indicada en la Sección Segunda Proceso Ejecutivo Título Único Proceso Ejecutivo Capítulo I, artículos 422 y 431 y concordantes del Código General del Proceso, en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **CRISTINA MABEL LOPEZ DIAZ**, por las siguientes sumas de dinero:



- I. Por el pagare No. **048666100013256**.
- a. **La suma de \$ 8.000.000**, por el valor del capital insoluto del título valor, suscrito por la parte demandada el **20 de septiembre del 2018**.
  - b. **Los intereses de plazo** causados y no cancelados desde el **18 de octubre del 2018 al 18 de octubre del 2019** a la tasa resultante de adicionar +7 puntos a la D.T.F.E.A, establecido por el Banco de la Republica o al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
  - c. **Los intereses moratorios**, desde que se hicieron exigibles, es decir desde el **19 de octubre del 2019**.
  - d. **Las valores complementarios**, contenidos en la carta de instrucciones por otros conceptos; los cuales están en la suma de **\$51.920**.
  - e. Los gastos, costas judiciales y agencias en derecho generados por el proceso.

**SEGUNDO:** Decrétese el embargo de los depósitos de dineros que la parte demandada, posea en cuentas de ahorro, corriente o Certificados de depósito a término fijo en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** a nombre de **CRISTINA MABEL LOPEZ DIAZ** correspondiente a su obligación. Por ser procedente la solicitud se atenderá favorablemente conforme a lo previsto en el artículo 593 numerales 1 y 4 del C.G.P.

**TERCERO: Requerir** a la parte ejecutante para que una vez se haya cumplido lo atinente a la medida cautelar adelante de inmediato las gestiones para la notificación en forma directa y personal del contenido del presente auto al demandado ya mencionado, dentro de los 30 días siguientes, so pena de decretar el desistimiento tácito; y en la misma oportunidad se procederá hacer entrega de las copias que para el efecto a anexado la parte demandante, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal del auto, para que efectúe el pago en la forma como se ha dispuesto por el Juzgado, en caso contrario y dentro de cinco días más, podrá proponer las excepciones que considere pertinentes en defensa de sus intereses en la forma como lo prevé el artículo 442 del C.G.P., notificación que se producirá conforme a lo previsto en los artículo 291 numeral 3º y 292 del C.G.P. Líbrese el comunicado respectivo.

**CUARTO: Reconocer** personería adjetiva a la abogada **JIMENA BEDOYA GOYES** portador de la T.P No. 111.300 del C.S de la J. para que actué en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

**QUINTO:** Pase la correspondiente copia de la demanda al archivo del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**ROCIO MARTINEZ LOPEZ**  
**JUEZ**

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCO  
MUNICIPAL BUESACO  
**NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR  
POR ESTADOS SIENDO LAS 8  
A.M.**

HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2020

SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL. Buesaco, 25 de noviembre de 2020. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del presente asunto. Sírvase proveer.

**HERMAN GUERRERO VALLEJO**  
Secretario Ad Hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BUESACO**

**Radicado:** 2020-00145-00  
**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A.  
**Demandado:** Zocimo Diaz Diaz.  
**Asunto:** Interlocutorio Civil

Buesaco, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho es competente para conocer del presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El abogado **JORGE LUIS PEÑA CHAMORRO**, mayor de edad, vecino del Municipio de Pasto, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.068.859 de Pasto, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 156.475 del C.S. de la J., en condición de apoderado del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit: 800037800-8, sociedad de economía mixta del orden Nacional de la especie de las anónimas, con domicilio principal en Bogotá D.C., representada legalmente por la Doctor **ALBERTO ENRIQUE DAZA MARTINEZ**, en condición de Apoderado General, conforme se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que a la presente se adjunta; a través de este escrito, procedió a interponer demanda en contra de **ZOCIMO DIAZ DIAZ**, mayor de edad con domicilio en este municipio, con cedula de ciudadanía No. 5.228.155 a fin de que previos los tramites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTIA** se sirva librar mandamiento de pago, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por los pagarés No. 048666100013390 y 048666100013391, suscrito por la parte demandada.

Con la demanda se allegaron los anexos y copia de la misma en triplicado, los documentos exigidos por la Ley cumpliéndose de este modo los requisitos generales de toda demanda indicados en los Art. 82, 83, 84, 85, además de los especiales indicados en el artículo 468 del Código General del Proceso; la obligación se encuentra contenida en los pagaré por tanto cumple con las exigencias previstas en el artículo 422 del C.G.P., El documento materia de recaudo cuenta con una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

De otra parte, solicita como medida cautelar el embargo y retención de los depósitos de dineros que la parte demandada, posea en cuentas de ahorro, corriente o Certificados de depósito a término fijo en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sucursal de este municipio, por ser procedente la solicitud se atenderá favorablemente conforme a lo previsto en el artículo 593 numerales 1 y 4 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado promiscuo Municipal de Buesaco Departamento de Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Proferir mandamiento de pago por la VIA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, indicada en la Sección Segunda Proceso Ejecutivo Título Único Proceso Ejecutivo Capítulo I, artículos 422 y 431 y concordantes del Código General del Proceso, en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **ZOCIMO DIAZ DIAZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- I. Por el pagare No. **048666100013391**.
  - a. La suma de \$ **4.173.434**, por el valor del capital insoluto del título valor, suscrito por la parte demandada el **27 de octubre del 2018**.
  - b. Los intereses de plazo causados y no cancelados desde el **18 de noviembre del 2019 al 18 de mayo del 2020** a la tasa resultante de adicionar+7 puntos a la D.T.F.E.A,



establecido por el Banco de la Republica o al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- c. **Los intereses moratorios**, desde que se hicieron exigibles, es decir desde el **19 de mayo del 2020**.
- d. **Las valores complementarios**, contenidos en la carta de instrucciones por otros conceptos; los cuales están en la suma de **\$330.332**.
- e. Los gastos, costas judiciales y agencias en derecho generados por el proceso.

ii. Por el pagare No. **048666100013390**

a. **La suma de \$ 3.373.277**, por el valor del capital insoluto del título valor, suscrito por la parte demandada el **27 de octubre del 2018**.

b. **Los intereses de plazo** causados y no cancelados desde el **23 de noviembre del 2018 al 23 de noviembre del 2019** a la tasa resultante de adicionar +7 puntos a la D.T.F.E.A, establecida por el Banco de la Republica o al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

c. **Los intereses moratorios**, desde que se hicieron exigibles, es decir desde el **24 de noviembre del 2019**.

d. **Las valores complementarios**, contenidos en la carta de instrucciones por otros conceptos; los cuales están en la suma de **\$774.637**.

f. Los gastos, costas judiciales y agencias en derecho generados por el proceso

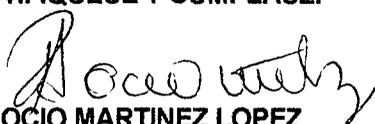
**SEGUNDO:** Decrétese el embargo de los depósitos de dineros que la parte demandada, posea en cuentas de ahorro, corriente o Certificados de depósito a término fijo en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** a nombre de **ZOCIMO DIAZ DIAZ**, correspondiente a su obligación. Por ser procedente la solicitud se atenderá favorablemente conforme a lo previsto en el artículo 593 numerales 1 y 4 del C.G.P.

**TERCERO:** **Requerir** a la parte ejecutante para que una vez se haya cumplido lo atinente a la medida cautelar adelante de inmediato las gestiones para la notificación en forma directa y personal del contenido del presente auto al demandado ya mencionado, dentro de los 30 días siguientes, so pena de decretar el desistimiento tácito; y en la misma oportunidad se procederá hacer entrega de las copias que para el efecto a anexado la parte demandante, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal del auto, para que efectúe el pago en la forma como se ha dispuesto por el Juzgado, en caso contrario y dentro de cinco días más, podrá proponer las excepciones que considere pertinentes en defensa de sus intereses en la forma como lo prevé el artículo 442 del C.G.P., notificación que se producirá conforme a lo previsto en los artículo 291 numeral 3º y 292 del C.G.P. Librese el comunicado respectivo.

**CUARTO:** **Reconocer** personería adjetiva a la abogada **JORGE LUIS PEÑA CHAMORRO** portador de la T.P No. 156.475 del C.S de la J. para que actué en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

**QUINTO:** Pase la correspondiente copia de la demanda al archivo del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**ROCÍO MARTÍNEZ LOPEZ**  
**JUEZ**

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
BUESACO  
**NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR  
ESTADOS SIENDO LAS 8 A.M.**  
**HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2020**



**SECRETARÍA.** Buesaco, 25 de noviembre de 2020. El presente asunto a la mesa de la señora Juez, informando demanda extraordinaria de pertenencia. Sírvase Proveer.

**HERMAN ALDRIN GUERRERO VALLEJO**  
Secretario Ad Hoc.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BUESACO**

**Proceso:** VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA No 2020-00150  
**Demandante:** RODRIGO HUMBERTO LÓPEZ REYES  
**Demandados:** PERSONAS INDETERMINADAS

Buesaco, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

El artículo 375 del C.G.P. estipula que:

*"A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro."*

Revisados los anexos aportados con la demanda la activa adjunta el Certificado de Matrícula Inmobiliaria del predio rural "El Ortigal y la Sabana " No 240-115598, en el cual se hace constar que la apertura del mismo operó en virtud de la **"enajenación de derechos sucesorales, cuerpo cierto"**, y que se inscribió bajo **"falsa tradición"**.

Así mismo se aportó el Certificado Especial de Pertenencia expedido por el Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Pasto en el que se especifica que una vez hecha la consulta a los sistemas de información, se establece la **"inexistencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales sobre el mismo"**, por lo que **"NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES"**.

De igual manera en dicho certificado se refiere que:

(...)

*"puede tratarse de un predio de naturaleza baldía, que solo se puede adquirir por Resolución de Adjudicación de la Agencia Nacional de Tierras (...) o por adjudicación o venta realizada por la entidad territorial correspondiente (...) debido a que los inmuebles que tengan la naturaleza de baldíos de la Nación son **IMPREScriptIBLES**."*

Respecto de la naturaleza jurídica de los bienes que carecen de antecedentes registrales, o inician con falsa tradición, la Corte Constitucional ha establecido que:

(...)

*"careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío"*

{...}

*"Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba*



*que puede indicar la existencia de un baldío.”<sup>1</sup>*

De igual forma la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, señala sobre la materia:

*“En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos solo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.”*

(...)

*“visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente (...) se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario (...) sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, constan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción.”<sup>2</sup>*

De tal manera que en el sub lite se presume que el bien objeto de la demanda de pertenencia ostenta la calidad de baldío, y no se aporta prueba alguna que desvirtúe dicha calidad ni que se haya clarificado la naturaleza jurídica del predio, por el contrario se acredita su naturaleza baldía con los anexos de la demanda, en tanto se abre el folio de matrícula inmobiliaria con la “**enajenación de derechos sucesorales, cuerpo cierto**”, lo cual se inscribió bajo “**falsa tradición**”, y no existe registro alguno de adjudicación por el Estado, por lo cual debe darse aplicación al numeral 4º del artículo 375 del C.G.P., que consagra:

*“4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.*

*El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público.” (...)*

Por lo tanto, se rechazará de plano la demanda toda vez que según el certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el bien se presume baldío, lo que se ampara además en los precedentes jurisprudenciales antes esbozados, máxime que no existe prueba alguna que desvirtúe dicha presunción, por lo cual estima el Juzgado que el predio, en efecto, se constituye en un bien baldío y no ha salido del dominio del Estado al solo existir certeza de la “**enajenación de derechos sucesorales, cuerpo cierto**”, sin que exista cadena traslativa de dominio de titulares del derecho real de dominio, ni adjudicación por parte de la Agencia Nacional de Tierras o de otro tipo de formalización judicial o administrativa de la propiedad.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Buesaco, Nariño

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la demanda de pertenencia interpuesta por **RODRIGO HUMBERTO LÓPEZ REYES** contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva de este

<sup>1</sup> Sentencia T-488 de 2014.

<sup>2</sup> Sentencia del 7 de abril de 2018, Rad. 2016-00190-01



proveído.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** de manera definitiva el expediente.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **DEISY LUCÍA NARVÁEZ ARTEAGA** identificada con cédula de ciudadanía No 1.085.282.314 y tarjeta profesional No 268552, como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROCÍO MARTÍNEZ LÓPEZ**  
Juez

Arop

RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BUESACO (N)
NOTIFICO EL ALITO ANTERIOR POR ESTADOS
HOY: <u>26 de noviembre de 2020 - 08:00 AM</u>
_____ SECRETARIO